



AUTO INTERLOCUTORIO No.514

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ¹GLADIS BELTRAN CHICANGANA
²NILBA ICHIMA QUINAYAS
³YAMIRT HURTADO CASTRO
⁴OLIMPO JOSE LOPEZ CHANTRE
⁵MARIA ELEINA FERNANDEZ MAZABUEL
DDO: ¹INGENIERIA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A.
²ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –
ESIMED
RAD. 19001310500220190004600

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 17 de febrero de 2020, informó al despacho acerca de la nueva dirección del domicilio de notificación de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, razón por la cual fue necesario que la parte demandante realizara las diligencias de notificación personal, como lo dispone el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal debe efectuarse conforme lo indica el Artículo 8 Ibídem, que reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, revisado el expediente, a folios 363 a 365 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que en el envío electrónico para notificación personal, adjuntó el Auto No.851 del 4 de octubre de 2019 y copia de la demanda para traslado. Sin embargo, el despacho advierte que tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 y el Código General del Proceso, los anexos que deban entregarse para un traslado, comprenden la demanda, el poder y los anexos, en el que se incluyen entre otras cosas el poder para iniciar el proceso, prueba de la existencia y representación de las partes, pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

DELA



Así pues, en aras de evitar una eventual declaratoria de nulidad, el despacho considera que no se ha surtido en debida forma la notificación personal a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, en el entendido que no se logró encontrar en el libelo, que se hayan enviado en su totalidad los anexos para el traslado.

En este sentido, el suscrito se abstendrá de fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hasta tanto la parte demandante realice la notificación personal en debida forma o informe al despacho sobre el envío de los anexos que deban entregarse para el traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fichar fecha y hora para la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED o informe al despacho sobre el envío de los anexos que deban entregarse para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 119 FIJADO HOY, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

DELA